Comodoro Rivadavia, de agosto de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados**: ”D. L. P. C., L. R. en autos: “D. L. P. C., L. R. c/B. P. S.A. s/SUMARIO (Daños y Perjuicios)” Expte. N° 74/2008 s/Incidente de Recusación con causa”, Expte. N° 298/2012,** venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial No. 1, Secretaría Nro. 2 (Expte Nro. 255/12).

I.- A fs. 1, el Dr. G. A. C., en representación de la parte actora, recusa con causa al Dr. José Leonardh, titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial No. 1, de acuerdo a las disposiciones del artículo 17 inc. 5 y 18 del C.Pr.

A fs. 2, el titular del Juzgado Civil y Comercial No. 1, resiste la recusación efectuada por desconocer la existencia de causa penal en su contra no aceptando la recusación con causa deducida por la actora.

A fs. 4 el magistrado produce el informe del art. 26 del CPr. negando haber sido denunciado o querellado por la recusante con anterioridad a la iniciación del pleito. Señala que la recusante hace una mera mención del artículo en que funda su recusación sin manifestar en forma precisa y circunstanciada las causales de la misma, impidiendo la posibilidad de expedirse adecuadamente sobre ella. Considera que la recusación debe ser desestimada.

II.- De las presentes actuaciones surge que la actora recusa con causa al titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, sin que del escrito de articulación surja una argumentación sólida y seria respecto a las causales invocadas.- No se detallan los datos de la causa que habían sido iniciada contra el magistrado, y mucho menos se precisa que sea anterior al pleito. Por el contrario, se limita a identificarla por la enunciación del inciso de la norma correspondiente en abierta contraposición a lo exigido por el art. 20 2do. párrafo del C.Pr.

La doctrina y jurisprudencia sostienen que para la procedencia de la recusación de un magistrado por la causal prevista en el inc. 5 del artículo 17 del código de rito – ser el juez querellado o denunciado penalmente por las partes con anterioridad al pleito-, es preciso la concurrencia de los dos

presupuestos, el primero, la existencia de causa penal a la que se le hubiere dado curso, y el segundo, que la causa, denuncia o querella, sea anterior a la iniciación del pleito. Ninguno de los extremos han sido individualizados por la recusante, obstando tales omisiones a la procedencia del planteo.

Huelga recordar que como reiteradamente ha señalado el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, los institutos de recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas, pero que implicando un desplazamiento anormal de la competencia y siendo ésta inherente a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y deben ser interpretadas restrictivamente y con mesura dada su trascendencia y gravedad (Cfme. STCH SI. Nro 72/SCA/99, ”T., M. C/ F. S. Y/U Otros s/ Legajo de Copias para ser elevado a la Excma. Cámara de Apelaciones” Expte. nro. 17.406-T-2000).

En consecuencia, no habiendo la recusante señalado y mucho menos acreditado la existencia de hechos que sustenten la causal invocada, es improcedente la recusación.

Por los motivos expuestos, debe rechazarse la recusación con causa planteada en virtud de lo dispuesto por el art 21 del CPr.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar la recusación con causa interpuesta a fs. 1 por el Sr. L. R. D. L. P. C.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS “CyC”